

ria, el Código Ético de la investigación psicológica, aprobado en Roma el 18 de abril de 1997, y una serie de Conclusiones y Recomendaciones a cargo de Cigoli y Gulotta.

La Bibliografía y el Índice de autores cierran esta obra, de obligada lectura para los cultivadores de la Psicología, en general, y de la Psicología Jurídica en particular, ya que como hemos podido apreciar, el término deontología, entendido como doctrina de los deberes, ha tomado en la actualidad un significado muy preciso al conectarse al ejercicio de una profesión liberal.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

CONSIGLIO NAZIONALE FORENSE: *Codice Deontologico Forense*, Giuffrè Editore, Milano 1999, 117 pp.

I. CRITERIOS Y OBSERVACIONES GENERALES

El presente *Codice* de la Abogacía Italiana fue aprobado por el Consejo Nacional Forense, y recibió posteriores modificaciones, que fueron aprobadas en una sesión, de este Consejo, del 17 de Abril de 1997.

La publicación que reseñamos contiene las versiones italiana, francesa, inglesa, alemana y en lengua española del *Codice*. Se ofrece precedida de una *Presentación*, firmada por el Presidente del *Consiglio Nazionale Forense*, y de una *Introducción* del que fue Presidente de la Comisión que lo redactó, Vicepresidente a la vez del Consejo Nacional de los Abogados, Remo Danovi, y que, al decir de aquel, Emilio Nicola Buccico, vino a ser quien impulsó y terminó, con su dedicación, la actual codificación deontológica.

La dimensión ética del Abogado siempre ha venido siendo objeto de preocupación de los propios profesionales, que han procurado tantas veces, y en tantos lugares distintos, recoger reglas, principios y sugerencias que vinieran a constituir el marco deontológico en el que la asistencia técnica letrada de los Abogados se habría de desenvolver. Los intentos codificadores de esa diversidad de elementos orientadores y de experiencias para el mejor ejercicio de la profesión, sobre todo teniendo en cuenta la teleología de su función de asistencia, ha desembocado, en múltiples ocasiones, en la codificación de esos elementos, expresivos del buen quehacer de los mejores profesionales, alcanzándose así buenos conjuntos ordenados y sistemáticos de normas, que si no llegaron a tener carácter preceptivo, si alcanzaban el prestigio que les otorgaban sus autores, si éstos eran personas privadas, o lograban incluso un cierto vigor vinculante basado en el honor y compromisos adquiridos en el seno del Colegio Profesional, si alguno de ellos acogía y lo elevaba a código ético propio.

En España hay algunos ejemplos de lo que acaba de mencionarse; sin embargo, quizá ha faltado la cohesión de los profesionales al respecto y el sentido de unidad de los diversos Colegios para afrontar conjuntamente, en el Estado español, la tarea codificadora. En Italia, en cambio, tenemos noticias de que, entre otros intentos solidarios, se redactó ya un Código deontológico de amplio contenido que se llegó a extender a diez Consejos Forenses de Lombardía. Las dificultades para redactar este tipo de Códigos, y el que lleguen alcanzar su observancia en un área territorial de cierta amplitud, resultó ser siempre tarea costosa.

Las objeciones procedieron fundamentalmente de que resultaban demasiado genéricos al no poder descender a detalladas normas, por los inconvenientes de su carencia de vigor jurídico vinculante y de los obstáculos para determinar convencionalmente un elenco ajustado de sanciones disciplinarias, por la distinta naturaleza de lo deontológico y lo jurídico, de lo recomendable y lo exigible, etc. Todo ello ha significado en tantas ocasiones obstáculos, que pudieron ser juzgados como insalvables, frente a tantos impulsos nobles tendentes a la elevación ética de la profesión de Abogado sirviéndose de un conjunto de reglas de conducta aceptables por todos los profesionales y por todos los Colegios pertenecientes a un mismo espacio legislativo, o al menos espacio judicial.

Los llamados Decálogos y mandamientos de los Abogados no han faltado, ni en el pasado histórico, ni en un tiempo más o menos reciente. En España, ya en las Partidas encontraremos normas -pactos prohibidos sobre todo- para el comportamiento de los Abogados, y no faltaron estas prohibiciones en las Colecciones legislativas históricas posteriores, como no cabe olvidar tampoco Decálogos cuales las *Tablas* de Ruy Barbosa, o los *mandamientos* de San Ivo en Francia, o en tiempos más cercanos los de Abogado tan ilustre como Angel Osorio y Gallardo, o los de un destacado procesalista del área hispánica como Eduardo J. Couture. Pero no dejaban de resultar principios demasiado genéricos, orientaciones éticas para la conducta profesional, y, en cambio, no se convirtieron en normas precisas, condicionantes de la actividad misma profesional, tal como puede serlo la acabada elaboración de un Código deontológico.

No han faltado sin embargo, en los últimos tiempos, manifestaciones importantes en pro de una actuación unitaria mundial en tal sentido gracias al llamado «Código Internacional de Deontología forense» de la *Internacional Bar Association* (IBA) y a la «Carta de principios fundamentales de la profesión forense», de la *Union Internationale des avocats* (UIA), que vinieron a impulsar hace ya unos años un movimiento universalista en pro de una conducta ética generalizada para los profesionales del foro. El universalismo exigible, en cierto modo, a las conductas profesionales, es requerido por la expansión supraterritorial que va adquiriendo, en la actualidad, el ejercicio de la profesión de Abogado en los diversos Estados, y, más restrictivamente, urgido hoy por el derecho de estable-

cimiento reconocido a los profesionales pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad Europea.

El propio Remo Danovi, en su *Introducción* (pp. 4 y 5), señala las objeciones a la codificación, pues a su intento nunca faltaron las críticas, por lo que procura salir al paso de tales objeciones, con lo que él llama «respuestas apropiadas» y referidas a los que sostienen, por ejemplo, la imposibilidad de prever todas las hipótesis disciplinables, con el grave prejuicio de que solamente se sancionen las infracciones previstas. Se alega que tal objeción ya se hizo cuando se planteó la primera codificación del derecho olvidándose que las lagunas se van cubriendo normalmente, avanzado el tiempo, con la interpretación y la analogía, con redacciones sucesivas de nuevas disposiciones; siempre cabrá, además, añadir una disposición final de salvaguarda que sancione toda otra hipótesis de violación de las reglas profesionales, tal como entiende que ocurre con el actual artículo 60 del *Codice*.

A juicio de Danovi, con la sola previsión de principios generales como la dignidad, la lealtad y el decoro, se pueden sancionar ya todas las hipótesis de infracción disciplinaria, de manera que ello permita alcanzar un objetivo, cual es conservar esos principios generales junto a otras indicaciones más específicas al objeto de conseguir un sistema completamente definido. Estima, en fin, un error sostener que la codificación de reglas deontológicas pueda originar nuevas hipótesis de infracción disciplinaria, ya que, por el contrario, al determinar las que existen, se pone un límite a los problemas puesto que la individualización de reglas específicas ejerce normalmente una eficaz acción de intimación y de prevención.

Para Danovi, las reglas deontológicas llegan a ser disposiciones jurídicas al encontrar su base en el artículo 12 de la Ley profesional de los abogados, que ordena han de cumplir su obligación con dignidad y decoro, mientras el artículo 38 de la misma ley impone queden sometidos a un proceso disciplinario los abogados culpables de abusos y corrupción en el ejercicio de su profesión, así como sobre sus actos, cuando sean contrarios al decoro y dignidad profesional. No cabe confundir, en su opinión, *el contenido* —que puede ser ético, como lo son en muchos casos el de las disposiciones civiles y penales— con la *naturaleza* de las disposiciones, que viene determinada por su posición en el sistema jurídico. Quien hace la presentación de la publicación explica que la diversidad de versiones en los lugares distintos que en la obra se ofrece, cumple, junto a una importante finalidad divulgativa, la de informar plena y completa en el terreno de los valores, y de los comportamientos deontológicos, a los miembros de la Abogacía de toda Europa.

La elaboración del presente *Codice* se nos describe, por último, como el resultado de un esfuerzo laborioso y compartido por muchos, órganos colegiados y asociaciones profesionales. Partiendo de un *proyecto preliminar*, redactado por la *Comisión* nombrada por el Consejo Nacional de los Abogados, tras

examinar los Códigos de Deontología de que se pudo disponer procedentes de los Consejos del Orden, así como cierta codificación formulada sobre la base de la jurisprudencia disciplinar, se tuvieron también en cuenta los Códigos que poseían las asociaciones e instituciones comunitarias. Después de su envío a todos los Consejos del Orden y a todas las asociaciones profesionales, con solicitud de críticas, proposiciones y modificaciones, sirviéndose de la ayuda que ofrecían las respuestas enviadas, se redactó el *proyecto definitivo*, el cual fue aprobado por el Consejo Nacional en la fecha ya indicada de 17 de Abril de 1997.

II. SISTEMÁTICA Y CONTENIDO DEL CODICE

a) Lo precede un corto *Preámbulo*, en el que se declaran los principios que presiden la propia actividad de los abogados en la tutela de los derechos e intereses de la persona, contribuyendo, mediante el conocimiento de las leyes, a la actuación del ordenamiento para los fines de la justicia. Estos principios son la *plena libertad*, la *autonomía* y la *independencia*.

A continuación describe la función de la abogacía como vigilancia de la conformidad de las leyes a los principios de la Constitución, en el respeto de las Convenciones para la salvaguarda de los derechos humanos en el ordenamiento comunitario; garantiza también el derecho a la libertad, seguridad e inviolabilidad del derecho a la defensa, asegurando asimismo el normal desenvolvimiento del proceso judicial, tanto en la emisión del juicio como en el mismo contradictorio. De tal manera –se concluye– que las normas deontológicas son esenciales para el cumplimiento y salvaguardia de los valores.

De este modo advertimos cómo las nuevas normas deontológicas no se reducen sólo a perseguir la vieja finalidad de preservar la rectitud y acierto del profesional en su servicio de asistencia letrada del cliente, sino al más amplio de servir que se logre la más perfecta efectividad práctica de los principios que inspiran al propio Estado de Derecho, sometido, como primera regla para la justicia, a la Constitución y al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

b) El cuerpo normativo del *Codice* se extiende a lo largo de sesenta artículos, que a su vez se distribuyen ordenadamente en cinco títulos.

El Título I (arts. 1-21) tiene por rúbrica *Principios Generales*. El Título II (arts. 22-34), *Contactos con Colegas*, quizá hubiera sido traducción más acertada la del término *Relaciones con colegas*. El Título III (arts. 35-47), *Relación Cliente Abogado*; y ¿por qué no? traducir literalmente *Relaciones con la parte asistida*. El Título IV (arts. 48-59), *Relaciones con la contraparte, jueces y terceras personas*. El Título V (con un solo artículo, el 60 *Disposición Final*).

1) Siguiendo el orden que nos impone el propio articulado procedemos sucintamente a subrayar lo que se nos presenta como de mayor interés. Si en el artículo 1 se determinan los destinatarios de las normas, abogados y pasantes, así

como terceros que entren en relación con ellos, en los artículos 2 y 3 se regula el ejercicio del poder disciplinario, cuyas sanciones se aplicarán en proporción a la violación, atendiendo a su gravedad y considerando su reiteración y circunstancias; se declara también, para la evaluación de la responsabilidad disciplinaria, su voluntariedad y la conducta global de la persona acusada. En el artículo 4 se ofrece la novedad de la actuación del profesional en el extranjero y el deber de respetar las normas deontológicas de la nación en la que actúa, así como la de Italia para el abogado extranjero que en ella actúe profesionalmente. A continuación, en los artículos 5-15 contemplamos la normativa relativa a los deberes clásicos de la Deontología forense, cuales son el de integridad, dignidad y decoro, el de lealtad y rectitud, el de fidelidad, el de diligencia, el de confidencialidad y secreto profesional, el de independencia, el de defensa, competencia, actualización de conocimientos, el de veracidad y el de cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social.

No podemos aquí detenernos en el alcance y aspectos diversos en que dichos deberes son contemplados en los citados artículos, pero sí destacar que, en caso de infracción penal, el abogado quedará sujeto a procedimiento disciplinario y que el colegio de Abogados podrá evaluar la violación cometida independientemente de cualquier proceso, como también la sumisión del abogado a procedimiento disciplinario por hechos no directamente relacionados con su profesión, si afectan a su reputación profesional o a su imagen dentro de la profesión.

Son de interés las excepciones al deber de confidencialidad y secreto, o la norma prohibitiva de ejercicio de actividades comerciales o de efectuar acuerdos con personas que cobran créditos por cuenta de terceros; o el deber de mencionar las disposiciones judiciales ya obtenidas o el rechazo de provisiones solicitadas cuando las peticiones se basan en la misma situación de hecho.

Existen prohibiciones, en el artículo 16, respecto a incompatibilidades, así como se indica el deber de realizar determinadas informaciones (art. 17), disponiéndose de ciertas cautelas en relación con las informaciones a la prensa, añadiéndose una fórmula muy compleja para impedir que, sirviéndose de esas informaciones de prensa el abogado pueda indirectamente hacerse publicidad (art. 18); asimismo se abarca, con diversas fórmulas normativas (art. 19), la prohibición de búsqueda de clientes por el abogado, sea de un modo directo o indirecto, mediando o no precio, convivencia con tercero, regalos o promesas. Las prohibiciones se extienden a las expresiones inconvenientes y ofensivas, cualesquiera que fueren, dentro de su actividad profesional, que alcanza a la provocación e incluso a la reciprocidad (art. 20). Por último, el requisito esencial para el ejercicio de la actividad judicial, de asistencia y consultación, es la inscripción en la Lista legal (art. 21).

2) En sus *relaciones con los colegas* se exige una conducta siempre leal y correcta; se señala un deber de información muy exigente, de su prontitud, al

Colegio de Abogados sobre pasos a seguir en ámbitos criminal y civil en contra del colega; asimismo, se prohíbe la grabación de cualquier conversación entre compañeros, al menos que en una reunión se autorice a todos los asistentes (art. 22). Son numerosas las hipótesis que se describen en la relación con colegas, en cuanto a intercambios de información, en los casos de defensa conjunta, en las hipótesis de recibir mandatos o poderes para actuar en asuntos que otro colega ya venía actuando, etc. (art. 23).

Las relaciones con el Colegio de Abogados, y los deberes que con él se tienen, son descritos en el artículo 24, como también los que se tienen con abogados de la propia firma (art. 25), con los pasantes (art. 26), con otros abogados (art. 27 § 2), respecto a la confidencialidad de la correspondencia entre colegas (art. 28), respecto a la información a ellos concerniente (art. 29), debiendo abstenerse de expresar juicios negativos sobre la actividad de aquéllos (art. 29 § 1); sobre lo que procede en el caso de sustituciones (arts. 30 y 33), etc. En el artículo 34, último del presente título II, se establece el alcance de las responsabilidades que se generan en el caso de asociación en participación de abogados, así como en relación con colaboradores y asistentes

3) Un tema que se trata con especial cuidado es, entre abogado y cliente, el de sus relaciones en casos de intereses compartidos de algún modo: por un lado, para prohibirlos una vez designado el abogado, si puede influir en la relación profesional (art. 35); por otro, para que se abstenga de su actividad profesional si surge conflicto de intereses con el cliente; la norma apunta fundamentalmente a la asistencia a cónyuges en un conflicto familiar (art. 37).

El abogado deberá defender de la mejor forma los intereses de su cliente (art. 36), por lo que constituirá violación del deber profesional el retardo en las actuaciones, la negligencia que repercute gradualmente en los intereses del cliente (art. 38). Podrá, en cambio, sin abstenerse de las audiencias anunciadas por los organismos legales, pero en cumplimiento de normas, también legales, informar a los abogados de la contraparte si se adhiere a la abstención provocada por estos, pero nunca se ha de mover por razones de convivencia momentánea (art. 39).

El artículo 40 describe el deber de información del abogado a su cliente mientras se desarrollan las actividades propias del mandato; el artículo 41 se refiere al deber de administrar el abogado los fondos que haya recibido; el artículo 42 al deber de restitución de documentos; el artículo 43, a lo que en España designamos con los términos «provisión de fondos» y cobro de honorarios; el artículo 44 permite la compensación pudiéndose retener sumas de dinero recibidas para cubrir gastos producidos por los honorarios debidos, si concurren determinadas circunstancias; el artículo 45 trata de la prohibición del pacto de *quota litis*, o de su permisón autorizada, si se dan determinados requisitos; el artículo 46 se refiere al proceso judicial para hacer efectivos los honorarios una vez

renunciado el mandato por el abogado; por último, el artículo 47 regula la renuncia del mandato o poder.

4) El Título IV regula las relaciones del abogado con su contraparte: permite presiones, que habrán de considerarse legítimas, del abogado sobre la parte contraria para obtener de ella actividades específicas, siempre que no consistan en amenazas de acciones o iniciativas desproporcionadas o excesivas; si se trata de invitación para acceder a la oficina del abogado, se le informará que puede acudir acompañado de abogado de su elección; sobre carga de costas y honorarios en la contraparte para actividades extrajudiciales hechas a favor del propio cliente. Habrá que entender que tal sugerencia sólo será posible si la contraparte queda obligada legítimamente a tal pago como bien aclara el artículo 50, si bien la disposición de este último artículo, afrontar la contraparte los honorarios del abogado en las transacciones judiciales cuando el cliente de este último no ha realizado su pago, no deja de producirnos cierta sorpresa, si al menos en la transacción no se acordó dicho extremo por ambas partes.

El artículo 49, más que una norma, parece una recomendación a los abogados para que éstos no originen, con sus iniciativas judiciales abusivas, gastos que puedan gravar la situación de la parte contraria (tal recomendación, a nuestro parecer, debiera haberse expresado comprendiendo en ella también las iniciativas del abogado a cuyos gastos haya de responder su propio cliente).

El artículo 51 limita la aceptación de asuntos por un abogado contra quien, anteriormente, fue cliente suyo: se limita esa aceptación condicionalmente y pasado además un plazo razonable de tiempo.

En cuanto a la relación del abogado con los testigos, el artículo 52, autoriza, con ciertas garantías, su facultad de investigar y de informar a los testigos, si bien prohibiendo conversaciones con ellos sirviéndose de medios coercitivos o sugestivos para obtener declaraciones favorables.

En el presente cuadro normativo no podían faltar –y se hace en el artículo 53– indicaciones sobre la conducta que ha de mantener en toda ocasión el abogado con los jueces y magistrados, llena de respeto, reconocedora de la dignidad y de la independencia de los que ejercen la función judicial, tomando incluso las medidas oportunas, ante terceras personas, de la imparcialidad con que se ejerce tal función. Por ello, también el abogado, si llega a ser designado juez honorario, deberá ser celoso observante de las reglas de incompatibilidades y de las nuevas obligaciones inherentes a su designación. En la misma línea de respeto y rectitud se expresa el artículo 56 cuando se refiere a la relación del abogado con el personal auxiliar de justicia; deber que se extiende a sus propios empleados y con cualquier otra relación nacida del ejercicio de su profesión e incluso fuera de ella. De aquí también que en el artículo 58 se exprese el deber del abogado de abstenerse a ser personalmente testigo en asuntos relacionados con el ejercicio de su profesión; salvo que renuncie a su mandato; el cual no podrá asumirlo

de nuevo posteriormente. Este modo de actuar, lleno de decoro y respeto de su profesión es lo que puede justificar la prohibición, que el mismo artículo señala, de que el abogado no podrá jamás dar ante el juez su palabra de honor sobre la veracidad de los hechos expuestos en el proceso. En fin, el artículo 59 viene como a terminar de enmarcar este conjunto de obligaciones ante terceros, imponiéndole al abogado el deber de velar por la ejecución de obligaciones asumibles con esos terceros, incluso las contraídas fuera de la actividad profesional, con amenaza de sanción disciplinaria, en proporción a la gravedad y naturaleza de lo no ejecutado.

Por último, en los artículos 54 y 55 se contemplan los deberes éticos del abogado en el arbitraje, sea en relación con los árbitros y expertos judiciales, sea las referentes al abogado mismo cuando este asume la función de árbitro. En la misma línea de respeto y corrección del propio abogado se expresa el artículo 57 para cuando el abogado se presenta como candidato, o apoya a uno o varios candidatos en las elecciones de los órganos representativos del Colegio profesional.

5) Un Título V y último tiene el *Codice*, con un solo artículo, el 60, bajo la rúbrica de «Disposición Final».

No se trata sino de una norma interpretativa, aclaratoria: de una parte, de que las disposiciones del presente Código son simplemente «ejemplos de conductas que pudieron ser frecuentes»; y de otra, que su relación no es taxativa, pues no agotar «el campo de aplicación de los principios generales expresados en el Código».

III. Nos hallamos, pues, ante unos pronunciamientos bien diseñados, abarcales de una actividad profesional sometida tradicionalmente a poderosas exigencias deontológicas. Su fuerza disciplinar sólo puede basarse en el reconocimiento y eficacia que los propios Colegios Profesionales, al asumir el *Codice*, le otorguen. Sin este complemento puede quedar reducido a un lucido programa ético para el ejercicio de la profesión de abogado y a una llamada autorizada, dirigida a la conciencia del profesional, destinatario de la norma, para que éste se atenga a sus dictados, invocándose el honor de la profesión de abogado y la misma necesidad, tanto para el profesional como para el cliente, de que la función de asistencia letrada sólo puede desenvolverse debidamente en un clima de confianza, que garantiza, a quien acude a estos servicios, que les será prestado por una persona digna, que ama la justicia y que antepone, una vez aceptado el asunto, los intereses del cliente a los suyos particulares. Nos hallamos, pues, ante un Código que prestará una gran ayuda a la tarea del abogado en Italia y que podrá alcanzar una gran difusión e influencia en el espacio jurídico internacional. De aquí también la utilidad de las traducciones que se publican en esta edición, a lo que se añade el valor de que una firma tan prestigiosa, como Giuffrè editor, se haya hecho cargo de su edición. Esta tarea la cumple con el buen estilo a que nos tiene acostumbrado.